

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2020-00298-00

*El 2 de febrero de 2021, la abogada MARIA PAULINA GONZÁLEZ GIL apoderada judicial de los demandados, interpuso incidente de nulidad de conformidad con la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*Adujo como fundamento de su solicitud de nulidad, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo artículos 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que no se remitió el escrito de subsanación con sus anexos a la dirección electrónica de sus poderdantes, lo cual afectó las garantías de aquellos.*

*Colofón de lo expuesto, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.*

*Al respecto, debe advertirse que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la convocada será rechazada de plano en armonía de lo normado por el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.*

*Contrario a lo expuesto por la apoderada, no fueron tenidos en cuenta los actos de notificación, dado que efectivamente la falencia denotada fue el fundamento para ello. En ese orden de ideas, al no existir una notificación que invalidar, indefectiblemente se debe colegir que no se cumplen los presupuestos normativos de la causal invocada.*

*De otra parte, en aras de dar claridad, la falencia de la que se duele la parte demandada no se ajusta a la causal invocada para efectos de invalidar el auto admisorio, puesto que la omisión de algún requisito de la demanda, como lo era remitir el escrito de subsanación a su contraparte, no orbita en el campo de las notificaciones. En contraste, la parte se tuvo por enterada a través de la figura de la conducta concluyente, que conforme al artículo*

*301 del Código General del Proceso, no exige más allá de la manifestación de conocer la providencia a notificar.*

*Decantado lo anterior, al no cumplirse los requisitos para impartirle trámite alguno a la solicitud de nulidad, se debe proceder a su rechazo de plano.*

**Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de nulidad formulada por MARIA PAULINA GONZÁLEZ GIL apoderada judicial de los demandados HÉCTOR GUTIÉRREZ VALDERRAMA y OLGA ALICIA PARRA BERNAL, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL  
SECRETARIO